

**CIUDAD DE BUENOS AIRES - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS  
UNIFICACION DEL REGIMEN DE RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS  
INGRESOS BRUTOS SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS (SIRCRESB)  
RES. 211/2020**

---

Buenos Aires, 15 de julio de 2020

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) de la Ciudad de Buenos Aires ha dispuesto, mediante la Res 211/2020 (B.O. 07/07/2020) unificar en un solo cuerpo normativo el régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias (SIRCRESB), hasta el presente reglamentado en las Res. N° 816-MHGC/2007 (contribuyentes del Convenio Multilateral) y Res. N° 2355-DGR/2007 (contribuyentes locales) y complementarias.

El texto ahora unificado contiene todas las modificaciones y adecuaciones que fue sufriendo el régimen, incorporando un sistema dinámico de fijación de alícuotas, el cual, según estima el fisco, tenderá a evitar la generación de saldos a favor del contribuyente no susceptibles de ser consumidos en el corto plazo.

En el presente informe haremos un repaso somero de los alcances del régimen

**Alcance general**

El régimen resulta aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21526, cuyos titulares revistan como contribuyentes de la Ciudad de Buenos Aires, ya sea en categoría local como en Convenio Multilateral.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización en el Banco de la Nación Argentina, para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo.

La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando las alícuotas fijadas para cada uno de los contribuyentes en particular detalladas en el padrón puesto a disposición de los Agentes de Recaudación.

Se encuentran excluidos del régimen los contribuyentes que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7° (entidades de Seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo) y 8° (Entidades Financieras regidas por la ley 21526) de los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral. De igual forma, están excluidos contribuyentes comprendidos en la categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

# Oswaldo H. Soler y Asociados

## **Cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares**

Resultará procedente el régimen con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y siempre que hayan sido incluidos en el "padrón" que elabora la Dirección General de Rentas.

## **Agentes de recaudación**

Son las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en esta Jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

## **Sujetos incluidos en el padrón que revistan como exentos o exportadores.**

A los efectos de evitar la aplicación del régimen, los sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen y aquellos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación, deberán demostrar ante la AGIP tales circunstancias.

## **Exclusiones. Responsabilidad del agente de recaudación**

-  
La norma dispone una serie de exclusiones de ciertas acreditaciones que detalla en forma taxativa. Al respecto, es dable indicar que se trata de cuentas que en principio se encuentran en el "padrón", es decir, alcanzadas, pero que algunas acreditaciones gozan de exclusión y en ese marco, es el agente de recaudación quien en definitiva asume la responsabilidad del tratamiento de exclusión.

A continuación exhibiremos el detalle de las exclusiones y los comentarios que nos merecen algunas de ellas.

Se encuentran excluidos del presente régimen:

**1.** Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.

**Comentario:** *Nótese que además de las acreditaciones por prestamos otorgados por la entidad que actúa como agente de recaudación, también se encuentran incluidas las*

# Oswaldo H. Soler y Asociados

*acreditaciones de préstamos otorgados por el B.I.C.E. y demás entidades financieras de segundo grado.*

2. Los contrasientos por error.

3. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).

4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

**Comentario:** *Lo habitual es que devenguen intereses la Cajas de Ahorros, pero, en la medida que se reconozcan intereses en una Cuenta Corriente, las acreditaciones de los mismos estarán excluidas*

5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**Comentario:** *De acuerdo al Código Aduanero (Art. 9º), importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero, mientras que exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero. En su artículo 10º (modificado por Ley Nº 27.467 (B.O. 4/12/2018) expresa:*

*1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.*

*2. Se consideran igualmente — a los fines de este Código — como si se tratara de mercadería:*

*c) Las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.*

En consecuencia, las exportaciones de mercaderías (según la definición del Código Aduanero) incluyen tanto mercaderías como “servicios”

6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

**Comentario:** *Nótese que la exclusión no contiene ningún condicionamiento, como por ejemplo que la operación se haya originado en la misma cuenta, sino que basta que el titular pruebe que se trata de alguno de los conceptos señalados.*

12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar., en todas sus modalidades.

13. Los importes que se acrediten en concepto de bonificaciones o reintegros por operaciones comprendidas en promociones bancarias o financieras, abonadas mediante tarjetas de compra, débito y/o crédito emitidas por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

**Comentario general sobre “transferencias”:** *Los puntos 14 a 23 siguientes utilizan la expresión “las transferencias” en forma incorrecta, ya que el régimen resulta aplicable sobre “acreditaciones” en cuentas bancarias, independientemente de la forma en que los fondos llegan a la cuenta (depósito por ventanilla, transferencia, movimiento interno, etc.) Posiblemente el redactor haya estado influenciado por el texto del Impuesto a los Débitos y Créditos el cual sí contempla a las transferencias como un hecho imponible autónomo y diferente al de débitos/créditos. En realidad, a los efectos de las exclusiones del régimen, lo que debe considerarse es el concepto de la transferencia y en base a ello efectuaremos los comentarios que nos merezcan.*

*Cabe remarcar, asimismo, que el titular de la respectiva cuenta que reciba la transferencia deberá comunicar al agente de retención el concepto y aportar los elementos de prueba que lo justifiquen en cada caso.*

14. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.

**Comentario:** *De la pésima redacción, cabría interpretar que se refiere a las transferencias de fondos entre cuentas de un mismo titular –sin el uso de cheques–, tal como está prevista la exención en el Impuesto a los Débitos y Créditos; sin embargo,*

# Oswaldo H. Soler y Asociados

*alude cuentas “donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia”, con lo cual, basta con que en la titularidad de la cuenta de donde parte la transferencia figure alguno de los titulares de la cuenta de destino.*

**15.** Las transferencias de fondos provenientes de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los términos de la excepción prevista por el Decreto Nacional N° 463/PEN/2018, sus modificaciones y reglamentación, respecto del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

**Comentario:** *Se trata de las acreditaciones en la cuenta del vendedor por la venta de inmuebles, en tanto éste no sea habitualista (no aplica la exclusión entonces, cuando la titularidad de la cuenta es de una inmobiliaria, cualquiera sea su forma societaria o unipersonal). La referencia a la excepción prevista por el Decreto 463/18 respecto al Impuesto a los Débitos y Créditos, es la siguiente:*

*Los correspondientes fondos tengan como origen y/o destino la transferencia de dominio a título oneroso de inmuebles, entendiéndose por tales la suscripción del boleto de compraventa o documento equivalente, que otorgue posesión del inmueble y cualquier acto por el que se transmita su titularidad, situados en el país, debidamente identificados y siempre que los fondos se debiten o acrediten en cuentas radicadas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, pertenecientes a sujetos residentes en el país.*

**16.** Las transferencias de fondos provenientes de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y reviste el carácter de persona humana.

**17.** Las transferencias de fondos provenientes del exterior del país.

**18.** Las transferencias de fondos como consecuencia de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

**19.** Las transferencias de fondos que se efectúen en concepto de aportes de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

**20.** Las transferencias de fondos como consecuencia de reintegros por parte de Obras Sociales y empresas de medicina prepaga.

**21.** Las transferencias de fondos en concepto de pago de siniestros por parte de las compañías de seguros.

**22.** Las transferencias de fondos efectuadas por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades originadas por expropiaciones u otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

**23.** Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un tribunal judicial y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y/o jubilaciones, indemnizaciones laborales y/o por accidentes.

**Comentario:** *La exclusión de la acreditación es procedente en tanto la transferencia provenga de un tribunal judicial, respecto de los conceptos señalados en el este punto, por lo tanto, el mismo no incluye a las acreditaciones por indemnizaciones laborales y/o por accidente por transferencias efectuadas directamente por las empresas.*

**24.** La restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

**Comentario:** *Cabe interpretar que se refiere a las acreditaciones como consecuencia de la restitución de fondos previamente embargados y debitados de la respectiva cuenta.*

**25.** Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/PEN/2020, normas complementarias y modificatorias.

## **Parámetros para la determinación de la alícuota de retención. Padrón**

A los efectos de establecer la alícuota de retención para cada contribuyente el fisco considerará varios parámetros, entre otros, las actividades con ingresos declarados y registrados en el sistema, para los contribuyentes del Régimen Convenio Multilateral, el Coeficiente Unificado que aplica para la determinación de la base imponible gravada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, las pautas de la Matriz de Perfiles de Riesgo Fiscal, el desarrollo de actividades con tratamiento diferencial, la existencia de ingresos exentos, etc.

El padrón contendrá la alícuota de retención aplicable para cada contribuyente en particular, con alícuotas desde el 0,01% hasta el 5%

## **Computo de la retención como pago a cuenta del ISIB**

Las retenciones se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen SIRCRES, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "Régimen Recaudación SIRCRES".

## **Saldos a favor de los contribuyentes por exceso de retenciones**

Cuando como consecuencia de las retenciones sufridas se originen saldos a favor, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

La norma dispone que dicha operatoria podrá ser efectuada conforme las condiciones y requisitos establecidos en la Resolución N° 204-AGIP/2008, la cual indicaba que las retenciones/percepciones sufridas podían utilizarse para compensar obligaciones propias del mismo impuesto y ponía como requisito que el contribuyente no registrara deudas liquidas y exigibles por cualquier tributo al que se encontrara obligado ante la AGIP, y en caso de existir deudas, las mismas debían ser canceladas previamente<sup>1</sup>.

Pero la norma, además, agrega: *o, caso contrario, deberá ser autorizada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 (“compensación”) y 72 (“repetición”) del Código Fiscal (t.o. 2020) y concordantes de años anteriores.*

No queda claro que significa la locución “*caso contrario*”. Una interpretación razonable consistiría en considerar que los artículos 68 y 72 se aplicarían en la medida que el contribuyente no pudiera –por no reunir las condiciones y requisitos de la Res 204/20008- efectuar la compensación en forma automática.

## **Retenciones practicadas en forma errónea. Devoluciones**

Cuando se hubiesen practicado retenciones erróneas sobre operaciones excluidas, los agentes de recaudación podrán devolver dichos importes en forma directa a los contribuyentes y/o responsables, siempre que la antigüedad de la recaudación no supere los noventa (90) días.

Superado dicho plazo, el contribuyente y/o responsable deberá interponer la solicitud de reintegro de los importes erróneamente retenidos ante esta la AGIP y las devoluciones, de corresponder, serán efectuadas con intervención del "Comité de Administración SIRCREB". Las devoluciones autorizadas se incluirán en el “Padrón de Devoluciones”.

Los importes devueltos por haber sido erróneamente recaudados podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

La norma utiliza expresiones como “retenciones erróneas”, “importes erróneamente retenidos/recaudados”, pero no especifica que debe interpretarse por “error”, ni quien debe haberlo cometido (el contribuyente o el agente de recaudación), lo cual permite inferir-en principio- que es indiferente “quien” cometió el error.

---

<sup>1</sup> Llama la atención que la norma aluda a la Resolución N° 204-AGIP/2008, ya que la misma fue dejada sin efecto por la Res N° 963/2011 (B.O. 2/12/2011) y esta, a su vez fue derogada por la Res N° 296/2019 (B.O.20/11/2019). Posiblemente la intención de citar a la Res N° 204/2008 haya tenido como propósito señalar las condiciones y requisitos que la misma establecía para el cómputo de saldos a favor originados en retenciones/percepciones sufridas.

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Pero es necesario intentar establecer algunas situaciones que podrían considerarse como “errores”. Por ejemplo, los créditos originados en “transferencias”, en la medida que el titular de la cuenta no informe al agente de recaudación el concepto, puede originar que sobre el respectivo importe se aplique el régimen y ante el reclamo del titular y aporte de las pruebas pertinentes, el agente de recaudación devuelva los importes retenidos. Otro ejemplo podría consistir en que el agente de retención, pese a contar con información del cliente, por el motivo que fuere, no la considera y recauda el impuesto y como estos, otros ejemplos de naturaleza similar podrían considerarse “errores”, susceptibles de originar la devolución de lo retenido.

Sin embargo, otras situaciones pueden no calificar como “errores”. Por ejemplo, si un cliente transfiere fondos de una cuenta a otra cuenta de titularidad de un tercero vinculado (empresa del mismo grupo económico), el crédito en la cuenta de destino está alcanzado por el régimen; pero el cliente indica al banco que realizó dicha transferencia “por error” ya que el destino que quería darle era una cuenta de su misma titularidad. En esta situación no estamos en presencia de un “error” en los términos señalados, sino en un accionar del cliente, ajeno al régimen y de la actuación del agente de recaudación.

La inclusión que hemos efectuado de algunos ejemplos tiene por objeto poner de resalto la responsabilidad que le cabe al agente de retención en cuanto a las devoluciones de retenciones y por ende, la cautela que debe observar en su actuación.

## **VIGENCIA**

Las disposiciones de la resolución bajo comentario rigen a partir del día de su publicación, lo cual aconteció el 07/07/2020.

En una forma particular, la norma no deroga ni deja sin efecto, **en forma explícita**, a las resoluciones anteriores que regulaban el régimen, sino que lo hace en forma **tácita**, a través de uno de sus “considerandos”, en el cual se expresa:

*“Que la titularidad de las competencias que las leyes le reconocen a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos respecto del objeto tratado, concurren en exclusividad y exclusión, por lo que el presente acto administrativo produce la consecuente abrogación o derogación implícita de todo otro acto administrativo anterior que se hubiere dictado sobre la misma materia”.*

**Dr. José A. Moreno Gurrea**